



ACUERDO CG192/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN FÓRMULA, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, DE LOS CC. JAIME MILLÁN ELÍAS Y ROMÁN FRANCISCO DE LIRA IBARRA, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

HERMOSILLO, SONORA A, VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.
Reglamento de Candidaturas	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

SNR

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG38/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.
- III. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- IV. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2020 por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la Convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención.
- V. Con en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG49/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto del Reglamento de Candidaturas.
- VI. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG50/2020 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos*

independientes a los cargos de elección popular para Gobernador(a), Diputados(as) y Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos”.

- VII.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG75/2020 *“Por el que se modifica el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”.*
- VIII.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG83/2020 por el que se aprueba que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.
- IX.** Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG15/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como Candidatos Independientes en fórmula a los Cargos de Diputados Propietario y Suplente por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, presentada por los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, respectivamente, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”.*
- X.** Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, mismo que fue notificado a este Instituto Estatal Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/002/2021 de fecha cinco de enero del presente año, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- XI.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo CG39/2021 *“Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la*

elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano de candidaturas independientes para Diputaciones y Ayuntamientos, en virtud del Acuerdo INE/CG04/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno”.

- XII.** Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG77/2021 *“Por el que se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, a los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”.*
- XIII.** En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XIV.** El siete de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG149/2021, referente a la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 en el estado de Sonora, por un plazo adicional de tres días, para quedar comprendido del cuatro al once de abril de 2021.
- XV.** Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG154/2021 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”*, por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del día cuatro al doce de abril de 2021.
- XVI.** Del cuatro al doce abril de dos mil veintiuno, los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, realizaron la captura y registro de sus candidaturas independientes a los cargos Diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 09, con cabecera en el Hermosillo, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XVII.** En fecha quince de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG155/2021 *“Por el que se aprueba el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gobernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local*

2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato "3 de 3" contra la violencia de género".

- XVIII.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1165/2021, IEEyPC/PRESI-1166/2021, IEEyPC/PRESI-1167/2021, IEEyPC/PRESI-1168/2021 e IEEyPC/PRESI-1169/2021, suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, se requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que informen a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hayan sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.
- XIX.** En fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.
- XX.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que han sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de las y los ciudadanos(as) poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
7. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece entre los derechos y oportunidades de los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones

periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

8. Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece entre los derechos y oportunidades de los ciudadanos(as) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
9. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados(as) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
11. Que el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que dicha disposición es de observancia es general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as), así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.
12. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que este Instituto Estatal Electoral es competente para aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo XVI del mismo Reglamento, para la verificación del registro de los candidatos de los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección local.
13. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
14. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las

elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- 15.** Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para ser Diputado(a) Propietario(a) o Suplente del Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso. VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.”

- 16.** Que el artículo 8 de la LIPEES, establece que para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán las y los candidatos independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la misma LIPEES y demás normatividad aplicable.

17. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la LGIPE.

18. Que el artículo 10 de la LIPEES, señala que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del estado de Sonora;

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.”

19. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las y los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: De la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos/as independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos/as independientes; y del registro de candidatos/as independientes.

20. Que el artículo 28 de la LIPEES, establece que las y los ciudadanos(as) que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de la LIPEES.

21. Que el artículo 29 de la LIPEES, señala los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para el Gobernador(a), diputados(as) y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos(as) independientes deberá ser en el Instituto Estatal Electoral.

22. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro de candidaturas independientes.

En relación a lo anterior, el artículo 24 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas independientes, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidaturas en formato PDF, son los siguientes:

- I. Manifestación de su voluntad para ser candidato(a) independiente (F3.1).*
- II. Original o copia certificada del acta de nacimiento.*
- III. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso.*
- IV. Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente, de conformidad con la fracción VI del artículo 23 del presente lineamiento.*
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.*
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley.*
- VII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.*
- VIII. El Acuerdo aprobado por el Consejo General, mediante el cual se emita la declaratoria de que la o el aspirante tiene derecho a registrarse como candidato(a) independiente.*
- IX. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:*
 - a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 30 fracción III, inciso h), 192 y 194 de la Ley.*
 - b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 30 fracción III, inciso h), 192 y 194 de la Ley.*
 - c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de un Ayuntamiento (F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 30 fracción III, inciso h), 192 y 194 de la Ley.*
- XII. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).*
- XIII. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10).*
- XIV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier*

momento, por el INE (F11).

XV. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa.”

- 23.** Que el artículo 31 de la LIPEES, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Por su parte, el artículo 34, párrafo segundo de los Lineamientos de registro, señala que la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del plazo de registro, notificará de manera personal a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, las solicitudes de registro que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad.

- 24.** Que el artículo 32 de la LIPEES, señala que ninguna persona podrá registrarse como candidato(a) independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local. Las y los candidatos(as) independientes que hayan sido registrados(as) no podrán ser postulados(as) como candidatos(as) por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

En relación a lo anterior, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, señala que ninguna persona podrá registrarse como candidato(a) independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local. Los candidatos(as) independientes que hayan sido registrados(as) no podrán ser postulados(as) como candidatos(as) por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

- 25.** Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la

sesión de registro de candidaturas.

Por su parte, el artículo 36 de los Lineamientos de registro, establece que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho lineamiento, el Consejo General tendrá hasta el día 23 de abril de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Diputados(as) y Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as).

- 26.** Que el artículo 34 de la LIPEES, establece que la o el secretario(a) del Consejo General y las y los presidentes(as) de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las y los candidatos(as), fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
- 27.** Que el artículo 35 de la LIPEES, señala que las y los candidatos(as) independientes que obtengan su registro para Gobernador(a), diputado(a) y presidente(a) municipal, no podrán ser sustituidos(as) en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, las y los candidatos(as) a síndico(a) o regidor(a) podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la Ley Electoral local para la sustitución de candidatos(as).

Por su parte, los artículos 38 de los Lineamientos de registro y 52 del Reglamento de Candidaturas, establecen que en el caso de los candidatos(as) independientes registrados(as) para gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamientos, no podrán sustituirse en ninguna de las etapas del proceso electoral por ninguna causa. En el caso de las fórmulas de diputados(as) podrán ser sustituidos los candidatos(as) a diputados(as) suplentes, y para planillas de ayuntamiento, los candidatos(as) a sindicaturas o regidurías podrán ser sustituidos, lo anterior en los términos y plazos que para tal efecto, establece el artículo 35 de la LIPEES para la sustitución de candidatos(as).

- 28.** Que el artículo 36 de la LIPEES, establece que tratándose de la fórmula de diputados(as), será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la o el propietario(a), en términos de la fracción II, del artículo 197 de la misma Ley, y cuando la o el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos(as) a diputados(as) por el principio de mayoría relativa.
- 29.** Que los artículos 38 y 39 de la LIPEES, establecen las prerrogativas, derechos y obligaciones de las y los candidatos(as) independientes.
- 30.** Que el artículo 41, fracciones II y III de la LIPEES, señalan que las y los

candidatos(as) independientes podrán designar representantes en los términos siguientes:

“II.- Los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital y los consejos municipales que comprende el distrito, por el cual se postula; y

III.- Los candidatos independientes que integren una planilla de ayuntamiento ante el consejo municipal del municipio, por el cual se postulan. La acreditación de representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.”

- 31.** Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 32.** Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.
- 33.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Diputado(a) local, deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 33 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas por la vía independiente al cargo de Diputaciones, además de lo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de Candidaturas.

- 34.** Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a planillas de ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las y los servidores(as) públicos(as) de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de

sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores(as) públicos(as) que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a Ayuntamientos, el plazo será del 04 al 08 de abril de 2021.

En relación a lo anterior, se tiene que mediante Acuerdos CG149/2021 y CG154/2021 de fechas siete y doce de abril del presente año, respectivamente, el Consejo General aprobó diversas ampliaciones al plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por los plazos adicionales de 3 días y 24 horas, respectivamente, para quedar comprendido del día **04 al 12 de abril de 2021**.

35. Que el artículo 197, fracción I de la LIPEES, establece que para la sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición, lo solicitarán por escrito, y que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos(as), podrán sustituirlos libremente. Dicha disposición es aplicable, en los mismos términos, a las candidaturas independientes conforme a lo dispuesto por el artículo 35 la Ley Electoral local.
36. Que el artículo 15 del Reglamento de Candidaturas, señala que una vez que se obtenga la calidad de aspirante a candidato(a) independiente, y en su caso, al registro de la candidatura, respectivamente, se deberá llenar por parte de la o el aspirante, un formulario de registro y un informe de capacidad económica desde el SNR, el cual estará disponible mediante la dirección electrónica que en su momento les otorgue el Instituto; una vez realizado lo anterior, junto con el formato de manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, deberán entregar ante este Instituto dicho formato de registro e informe de capacidad económica, impreso y generado desde el SNR, con la respectiva firma autógrafa.
37. Que conforme el artículo 50 del Reglamento de Candidaturas, la solicitud de registro que en su caso presente cada aspirante a candidatura independiente, se ajustará a las siguientes disposiciones:

“I. Deberá señalar los siguientes datos de cada aspirante a candidato(a) independiente:

- a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
- b) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato(a) propietario(a) o suplente.
- c) Tiempo de residencia y vecindad, en el municipio o distrito que le corresponda;
- d) Clave de elector de la credencial con fotografía vigente;
- e) Deberá especificarse la calidad de propietario(a) y suplente, así como el género de los mismos;
- f) Apellido paterno, materno y nombre(s) de su representante para oír y recibir notificaciones;
- g) Apellido paterno, materno y nombre(s) de la persona responsable de la obtención y aplicación de sus recursos a utilizar durante la recepción del respaldo ciudadano;
- h) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate;
- i) Correo electrónico y número telefónico de la persona solicitante, así como de su representante y de su responsable de la obtención y aplicación de sus recursos; y
- j) Firmas autógrafas de los solicitantes.”

- 38.** Que el artículo 67 del Reglamento de Candidaturas, señala que las y los candidatos(as) independientes, deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.
- 39.** Que el artículo 11 de los Lineamientos de registro, establece que en el caso de candidaturas independientes, la plataforma electoral deberá de ser presentada junto con la solicitud de registro, de conformidad con el artículo 30 de la LIPEES.
- 40.** Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
- 41.** Que el artículo 11 de los Lineamientos de paridad, establece que las candidaturas independientes, para el registro de diputados(as) por el principio de mayoría relativa, deberán cumplir con lo siguiente:
- “a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*
 - b) Cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.”*
- 42.** Que la Base Tercera de la Convocatoria de Candidaturas Independientes, establece que en el caso de candidatos(as) independientes al cargo de Diputado(a) por el principio de mayoría relativa, no encontrarse en los

supuestos que establecen los artículos 33, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Constitución Local y 192, fracción V de la LIPEES.

43. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria de Candidaturas Independientes, señala una serie de documentos que deberán acompañarse a las solicitudes de registro de candidaturas independientes, por cada uno de las y los aspirantes en lo individual, de la fórmula o planilla.

Razones y motivos que justifican la determinación

44. Que en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG77/2021 *“Por el que se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, a los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.

Por tal motivo, del cuatro al doce abril de dos mil veintiuno, los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, realizaron la captura y registro de sus candidaturas independientes a los cargos Diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 09, con cabecera en el Hermosillo, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG154/2021, de fecha once de abril de dos mil veintiuno, el cual comprendía del 04 al 12 de abril de 2021.

45. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran los expedientes relativos a las referidas solicitudes de registros a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, se tiene que las mismas se encuentran conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 50 del Reglamento de Candidaturas, en virtud de que, entre otros, cada una de las solicitudes contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
- b) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato(a) propietario(a) o suplente.
- c) Tiempo de residencia y vecindad, en el municipio o distrito que le corresponda;
- d) Clave de elector de la credencial con fotografía vigente;
- e) Deberá especificarse la calidad de propietario(a) y suplente, así

- como el género de los mismos;
- f) Apellido paterno, materno y nombre(s) de su representante para oír y recibir notificaciones;
 - g) Apellido paterno, materno y nombre(s) de la persona responsable de la obtención y aplicación de sus recursos a utilizar durante la recepción del respaldo ciudadano;
 - h) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate;
 - i) Correo electrónico y número telefónico de la persona solicitante, así como de su representante y de su responsable de la obtención y aplicación de sus recursos; y
 - j) Firmas autógrafas de los solicitantes.

De igual forma, el C. Jaime Millán Elías, presentó junto con la solicitud de registro la plataforma electoral que contiene las principales propuestas que su candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral. Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas independientes, que el candidato independiente junto con la solicitud de registro haya presentado la plataforma electoral, en los términos señalados en el artículo 30 de la LIPEES.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro presentadas por los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, 24 de los Lineamientos de registro, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 31 de la LIPEES y 34, párrafo segundo de los Lineamientos de registro, se procedió a la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registros señalados, para efecto de verificar por un lado si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 33 de la Constitución Local, 281 del Reglamento de Elecciones y 24 de los Lineamientos de registro; asimismo, se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en diputaciones, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

- 46.** Que la fórmula de candidatos independientes integrada por los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, a los cargos de Diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, cumple a cabalidad con el principios de homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de paridad, toda vez que dicha fórmula está integrada por personas del mismo género.

47. Que es de concluirse que los ciudadanos que integran la fórmula referida, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separaron del cargo dentro de los plazos establecidos; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, dentro de los plazos legales establecidos; no han sido condenado(as) por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario de ningún organismo electoral y si estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local; se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con los escritos bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende de los escritos firmados autógrafamente por los ciudadanos que integran la fórmula de candidatos independientes, mismos que obran en las constancias digitalizadas que integran los expedientes de las respectivas solicitudes de registro. No obstante que los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de

*carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.***

48. Que de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de registro, se estipuló que las y los ciudadanos(as) que pretendieran postularse o ser postulados(as) a una candidatura deberían firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se estableciera que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En relación a lo anterior, se tiene que todas las personas registradas por la candidatura independiente de mérito, presentaron el citado formato 3 de 3.

Por su parte, en atención al “*Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3*”, aprobado por el Consejo

General mediante Acuerdo CG155/2021, en los términos expuestos en los antecedentes del presente Acuerdo, este organismo electoral requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para efectos de que informaran a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hubieren sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.

Derivado de dichos requerimientos, se tiene que en fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en las cuales coincidieron en informar que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha diecinueve de abril del presente año, de igual manera, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que han sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género, del cual se advierte que en dicho listado no se encuentran personas postuladas en la fórmula de la candidatura independiente de mérito.

En dichos términos, derivado del referido procedimiento de revisión, se acredita que los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, postulados como candidatos independientes en fórmula, cumplen con el requisito no encontrarse en uno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3, así como con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

49. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro de los candidatos independientes para contender en fórmula, a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, de los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción

II, 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22 y 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 30, 101, 111, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199 y 200 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos independientes para contender en fórmula, a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, de los CC. Jaime Millán Elías y Román Francisco de Lira Ibarra, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO.- Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos(as) independientes, en términos del artículo 38, fracción III de la LIPEES, con relación al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán aprobados mediante Acuerdo por el Consejo General de este Instituto, debiéndose efectuar la transferencia de los montos respectivos a más tardar al día siguiente de su aprobación.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que con el apoyo de la Unidad Técnica de Comunicación Social, realicen lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos(as) independientes, en términos de los artículos 38, fracción II y 53 de la LIPEES, con relación al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos(as) independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el Instituto Nacional Electoral la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico al C. Jaime Millán Elías.

SEXTO.- Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

OCTAVO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, para que en términos de lo señalado en el inciso c), Apartado 3.3 de la Cláusula Segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

NOVENO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto, para que dé el respectivo seguimiento a las candidatas registradas, de conformidad con el programa “Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021”.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, requiera al C. Jaime Millán Elías, para que en términos del artículo 41, fracción II de la LIPEES, designe a las personas representantes propietario(a) y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83, fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO.- Se requiere al C. Jaime Millán Elías, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a las personas representantes propietario(a) y suplente ante el Consejo Distrital 05 del INE en Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos independientes que integran la fórmula aprobada mediante el

presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG192/2021 denominado *“POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN FÓRMULA, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, DE LOS CC. JAIME MILLÁN ELÍAS Y ROMÁN FRANCISCO DE LIRA IBARRA, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día 23 de abril de dos mil veintiuno.